



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04107-2018-PHC/TC

LIMA

WALTER ALFONSO UGAZ ROMERO,
representado por ESTHER ÁNGELA
CASTRO NAVARRETE DE UGAZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esther Ángela Castro Navarrete de Ugaz a favor de don Walter Alfonso Ugaz Romero contra la resolución de fojas 453, de fecha 19 de julio de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04107-2018-PHC/TC

LIMA

WALTER ALFONSO UGAZ ROMERO,
representado por ESTHER ÁNGELA
CASTRO NAVARRETE DE UGAZ

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que se cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución 14, de fecha 11 de enero 2018, a través de la cual el Cuarto Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos de Lima, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 13, de fecha 5 de enero de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, de fecha 21 de diciembre de 2017, que condenó a don Walter Alfonso Ugaz Romero a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en los delitos de colusión y falsedad ideológica (Expediente 00185-2012-1-1826-JR-PE-02).

5. Sin embargo, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia, pues si bien se interpuso el recurso de apelación correspondiente contra la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, dicho medio impugnatorio fue declarado inadmisibile mediante la referida Resolución 13 por extemporáneo (fojas 28). De lo cual, se tiene que el favorecido dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

6. Además, cabe señalar que contra la decisión que declaró inadmisibile el referido recurso de apelación, no se interpuso el medio impugnatorio que correspondía de acuerdo con el trámite del proceso, esto es el recurso de queja; por lo cual, mediante Resolución 14 fue declarado improcedente el recurso interpuesto (fojas 41).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04107-2018-PHC/TC

LIMA

WALTER ALFONSO UGAZ ROMERO,
representado por ESTHER ÁNGELA
CASTRO NAVARRETE DE UGAZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL